

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1163-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 672-2022/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **ALBERTO MAURO BAZAN RODRIGUEZ y CECILIA MARTHA TORREALVA SEPULVEDA**, mediante la cual peticionan la **VENTA DIRECTA** de un área de 175 m² denominado "LOTE A1" ubicado en el Sector Vesique, Módulo 1 del Balneario de Vesique, distrito de Samanco, provincia Santa, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 18 de mayo del 2022 (S.I N° 13198-2022), **ALBERTO MAURO BAZAN RODRIGUEZ y CECILIA MARTHA TORREALVA SEPULVEDA** (en adelante "los administrados"), peticionan la venta directa de "el predio" invocando la causal c) del Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA, normativa actualmente derogada (fojas 1-3). Para tal efecto, adjuntan, los siguientes documentos: **1)** copia de la partida N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 07-12); **2)** copia del contrato de venta de posesión de inmueble del 28 de junio de 2017 (fojas 13-16); **3)** copia de adenda de transferencia de posesión de inmueble del 29 de octubre de 2018 (fojas 17-19); **4)** copia del

Certificado de Búsqueda Catastral del 26 de octubre del 2018, emitido por la Oficina Registral de Chimbote (20-22); **5)** copia de declaración jurada suscrita por Giancarlo Jesús Lostaunau Herrera (23); **6)** copia del documento de identidad de por Giancarlo Jesús Lostaunau Herrera (fojas 24); **7)** copia de declaración jurada suscrita por Mery Emperatriz Holguin Álvarez (26); **8)** copia de declaración jurada suscrita por Rosario Felicita Herrera Polar de Lostaunau (29); **9)** copia de declaración jurada suscrita por Sonia Edith la Barrera Carrera (32); **10)** copia de declaración jurada suscrita por Carmen Rosa Linares Paredes de Chávez (35); **11)** copia de solicitud del 03 de mayo de 2018 (fojas 38); **12)** copia de la Notificación para de resolución n° 006-2013-1508-GDS/SPAN (fojas 39); **13)** copia de la Resolución de Gobernación N° 006-2013-1508-IN/GDS/P-SAN (fojas 40); **17)** copia Constancia de otorgamiento de garantías del 26 febrero del 2013 (fojas 41); **14)** constancia de otorgamiento de garantía emitida por la Gobernación del distrito de Samanco el 26 de febrero del 2013 (fojas 41); **15)** copia del Certificado de Posesión de abril de 1993, emitida por la Gobernación del Distrito de Samanco (fojas 42); **16)** copia del Certificado de Posesión de enero de 2000, emitida por la Gobernación del Distrito de Samanco (fojas 43); **17)** copia de Certificado de posesión de lote de terreno de marzo del 2006, emitido por la Municipalidad Distrital de Samanco (fojas 44); **18)** copia del Certificado de Residencia del 25 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado de Paz Distrito Samanco (fojas 45); **19)** copia de la Denuncia Policial 21 de julio de 2010 (fojas 46); **20)** fotografías (fojas 48-57); **21)** copia de boletas de venta (fojas 59-63); **22)** copia de solicitud dirigida a la Municipalidad distrital de Samanco (fojas 65); **23)** copia de la Resolución de Gobernación N° 01-2009-IN-1508-ANCASH-SANTA-GDS del 03 de diciembre de 2009, emitida por la Gobernación del distrito de Samanco (fojas 66-70); **24)** copia de solicitud dirigida a la Defensoría del Pueblo – Chimbote (fojas 71-74); **25)** copia del Oficio Múltiple N° 008-2014/MDS/A del 15 de mayo de 2014, emitida por la Municipalidad Distrital de Samanco (fojas 75); **26)** copia del Oficio Múltiple N° 001-2010/MDS/A de mayo de 2010, emitida por la Municipalidad Distrital de Samanco (fojas 76); **27)** copia del Oficio Múltiple N° 0166-2010-A-MDS de mayo de 2010, emitida por la Municipalidad Distrital de Samanco (fojas 77); y, **38)** copia de memoria descriptiva y planos (fojas 95-110).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”).

6. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

7. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

8. Que el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la Ley 27444”), dispone que: “*Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de la formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados (...)*”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° del mencionado TUO–dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico

10. Que, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “los administrados”, emitiendo el Informe Preliminar N° 00962-2022/SBN-DGPE-SDDI del 01 de agosto del 2022 (fojas 111-118), en el que se concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra en ámbito de mayor extensión (628 162,32 m²) inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en la partida registral N.º 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, con el CUS N° 57155.
- ii) Se descarta que “el predio” se encuentre sobre Línea de Playa o Zona de dominio restringido, información contrastada con base gráfica temática referencial de la LAM del GEOCATASTRO -SBN
- iii) “El predio” se superpone con el Catastro minero: 030001719, titular Alejandro Isidro Cerma Yañez, concesión María Lucrecia, en estado titulado, así como también superpuesto con Catastro minero n.º 110001616, titular Carlos Zuzunaga Rosales, concesión GANESHA, en Estado titulado.
- iv) Las Constancias de posesión de la Gobernación de Samanco de los años 1993 y 2006, igualmente, el Certificado de Posesión del 2006 de la Municipalidad Distrital de Samanco, a nombre de Liz Verónica Vilcapoma Flores, corresponden a las características físicas de “el predio” consignadas en el plano perimétrico presentado, sin embargo, se advierte indicios que ponen en duda la autenticidad de los mismos, aspecto a verificar.
- v) Es de forma regular con topografía plana y suelo arenoso, ubicado en zona habilitada para viviendas de playa en proceso de consolidación, sin delimitación física que restrinja el acceso de terceros, sin área construida ni el desarrollo de alguna actividad al interior hasta la imagen satelital de cobertura disponible setiembre 2021. Análisis sustentado en el histórico de imágenes satelitales periodo 2009 – 2021.

11. Que, mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24502-2022) (fojas 119-128) “los administrados” solicitan anexar al expediente la siguiente documentación:

i) declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado; ii) copia del Certificado de Búsqueda Catastral del 13 julio de 2022, emitida por la Oficina Registral de Chimbote (fojas 122-123); iii) copia del Informe Técnico n° 004965-2022-Z.R. N° VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 04 de julio de 2022, emitido por la Oficina Registral de Chimbote (fojas 124-125); iv) declaración jurada suscrita por José Manuel Gocht Lector 09 de agosto de 2022 (fojas 126); v) copia del documento nacional de identidad de José Manuel Gocht Lector (fojas 127); y, vi) declaración jurada de veracidad de la documentación adjunta suscrita por “los administrados”.

12. Que, al haberse determinado que “el predio” es de propiedad del Estado representado

por esta Superintendencia y de libre disponibilidad, se procedió a la calificación formal de la solicitud de venta directa de “los administrados”, advirtiéndose respecto a la documentación presentada que:

- a. La copia del contrato de compra venta de posesión de inmueble legalizado por notario Gustavo Adolfo Magan Marcovich el 28 de junio del 2017; copia de la adenda de transferencia de posesión legalizado por notario Gustavo Adolfo Magan Marcovich el 28 de junio del 2017; copia de la Resolución de Gobernación N° 006-2013-1508-IN/GDS/P-SAN emitida por la Gobernación del Distrito de Samanco el 26 de febrero del 2013; copia de la Constancia de Otorgamiento de Garantías emitida por la Gobernación del Distrito de Samanco el 26 de febrero del 2013, copia del Certificado de Residencia emitida por el Juzgado de Paz del Distrito de Samanco del 25 de agosto del 2011 y la constancia de otorgamiento de garantía emitida por la Gobernación del distrito de Samanco el 26 de febrero del 2013; han sido emitidos con posterioridad al 25 noviembre del 2010; por lo tanto, no cumplen con acreditar formalmente la antigüedad de la posesión de conformidad con el artículo 223° de “el Reglamento”.
- b. La copia de Certificado de posesión emitido por la Gobernación del Distrito de Samanco en abril de 1993 y copia del Certificado emitido por la Gobernación del Distrito de Samanco en enero del 2000; no es un documento idóneo para acreditar la posesión con anterioridad del 25 de noviembre de 2010; en la medida que, dentro de las funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas aprobado por el Decreto Supremo N° 004-91-IN publicado el 15 de noviembre de 1991 y demás normas concordantes vigentes al momento de la expedición de los citados certificados, no se facultaban a las Autoridades Políticas (Gobernadores y Tenientes Gobernadores) a otorgar constancias o certificados de posesión
- c. La copia del Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Samanco de marzo del 2006; si bien ha sido emitido por autoridad competente y con anterioridad al 25 noviembre del 2010, se refiere a un área menor a la solicitada, por lo que no se puede determinar su correspondencia con “el predio”.
- d. La copia de la Denuncia Policial emitida por la Comisario de PNP de Samanco del 20 de noviembre del 2000; copia de la Resolución N° 01-2009-IN-1508-ANCASH-GDS emitida por Gobernación del distrito de Samanco el 03 de diciembre del 2009; y, copia de Acta de Compromiso de Incorporación de la Asociación de los moradores de los módulos de Vesique al proyecto de inversión “Habilitación Urbana progresiva del anexo de Vesique” suscrita por la Municipalidad Distrital de Samanco el 27 de septiembre del 2010; que si bien han sido emitidos con anterioridad al 25 noviembre del 2010 no acreditan que viene ejerciendo de la posesión “el predio”; siendo así, no resultan documentos idóneos para acreditar formalmente la antigüedad de la posesión, ello de conformidad con el artículo 223° de “el Reglamento”.
- e. La copia de 18 fotografías y las copias simples de las boletas de pago, no se pueden determinar su correspondencia con “el predio” asimismo no han sido emitidas por autoridad competente, por lo que no resultan documentos idóneos para acreditar la posesión de “el predio”

13. Que, en ese orden de ideas se emitió el Oficio N° 05197-2022/SBN-DGPE-SDDI del 15 de diciembre de 2022 (en adelante “el Oficio”) (fojas 129-131), con el que se le solicitó a “los administrados”; presentar lo siguiente: **a)** cumplir con acreditar formalmente la causal de venta invocada, de conformidad con el numeral 3) del artículo 222 de “el Reglamento” concordado con el inciso 3) del numeral 6.2. de “la Directiva N° DIR-00002- 2022/SBN”, debiendo presentar nuevos medios probatorios que acrediten la causal invocada con fecha anterior al 25 de noviembre de 2010; y, **b)** adjuntar el documento emitido por la entidad competente en el que precise que no se encuentra bajo otro régimen de compraventa regulada por normas

especiales, de acuerdo al numeral 3) del artículo 223° de “el Reglamento”; otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de tres (03) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”.

14. Que, es preciso señalar que “el Oficio” fue remitido el 23 de enero del 2023 al domicilio señalado en el tercer considerando de la presente Resolución, siendo que en el cargo consta lo siguiente: “no se encontró dicha dirección”; sin embargo, la revisión del Sistema Integrado Documentario –SID y el Sistema de Gestión Documental –SGD, se advierte que “los administrados” mediante escrito S/N del 17 de enero de 2023 (S.I. n° 01150-2023) manifiesta, entre otros, que pretende subsanar las observaciones formuladas en “el oficio”; razón por la cual, corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, en aplicación del numeral 27.2 4 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444” Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 0004-2019-JUS¹. En ese marco legal, la notificación de “el oficio”, surtirá sus efectos a partir del 17 de enero del 2022.

15. Que, en ese sentido de la revisión de la documentación presentada por “los administrados” en la S.I. N° 01150-2023, se advierte que adjunta lo siguiente: i) copia de certificado de posesión de abril de 1993, emitida por la Gobernación del distrito de Samanco; ii) copia del certificado de posesión de enero de 2000, emitido por la Gobernación del Distrito de Samanco; iii) copia del certificado de posesión de terreno de marzo de 2006, emitido por la Municipalidad Distrital de Samanco; iv) memoria descriptiva; y, v) plano perimétrico.

16. Que, por lo que corresponde determinar a esta Subdirección si “los administrados” han cumplido con subsanar las observaciones, conforme se detalla a continuación:

Respecto a presentar el documento emitido por la entidad competente en el que precise que no se encuentra bajo otro régimen de compraventa regulada por normas especiales, de acuerdo al numeral 4 del artículo 223° de “el Reglamento”:

De la revisión de su solicitud de subsanación, se advierte que “el administrado” no ha presentado documento solicitado por esta Subdirección a través de “el Oficio”

Al respecto, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal en el Expediente N° 233-2021/SBNSDDI, emitió la Resolución N° 130-2022/SBN-DGPE del 28 de octubre de 2022 que indica en su vigésimo considerando, respecto al requisito detallado en párrafo anterior, que:

“De las normas acotadas, se debería interpretar que dicha exigencia recae sobre aquellos casos en donde, a pesar de la búsqueda efectuada por la unidad instructora, en este caso “la SDDI”, no hubiera podido determinar la titularidad; régimen legal y naturaleza del predio, mediante la información que dispone o pudiera obtener la Entidad; supuestos que permitirían solicitar esa información al administrado. Por tanto, si la Entidad pudiera conocer dichos elementos mediante información que administra u obtuviera en el marco de sus funciones, no correspondería exigirlos a los administrados.”

¹ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

En ese contexto, considerando que en el presente caso se ha determinado que “el predio” es de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad bajo la administración de esta Superintendencia; se prescindirá de dicha observación.

Respecto a presentar nuevos medios probatorios que acrediten la causal 3) del artículo 222 de “el Reglamento”:

De la revisión de su solicitud de subsanación, se observa que “los administrados” han vuelto presentar documentos que han sido evaluados por esta Subdirección a través de “el Oficio”.

Al respecto, deberá considerarse que “el administrado” ha reformulado su área de 175 m² a 150 m², para lo cual adjunta documentación técnica; por lo que esta Subdirección procedió a emitir el Informe Preliminar N° 1274-2023/SBN-DGPE-SDDI del 03 de noviembre del 2023, en el que se concluye, entre otros, respecto del área de 150 m² (en adelante “el área reformulada”), lo siguiente: **i)** se encuentra en ámbito de mayor extensión (628 162,32 m²) inscrito en la partida registral N.° 11060097, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), con el CUS N° 57155; **ii)** con la finalidad de reforzar el análisis de la situación física y ocupación se ha identificado la Ficha Técnica N° 499-2019/SBN-DGPE-SDS, que corresponde a una inspección efectuada el 09/05/2019, sobre la totalidad del CUS N° 57155 (626 158,26 m²), en el que se advierte que “el área reformulada” se encontraría colindante con el Sector 2 del MODULO 1, siendo que en la inspección efectuada se identificó solo 6 lotes; por lo que se corrobora que al ser un lote colindante con el Sector 2 del MODULO 1, este se encuentra totalmente desocupado.

Es preciso indicar, que el inciso 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, regula los requisitos siguientes: **a)** el predio se encuentre delimitado; **b)** se encuentra destinado en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos y recreacionales; **c)** venir ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta de no ser así basta que una de éstas no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

En el presente caso, tal como se indicó en el Informe Preliminar N° 1274-2023/SBN-DGPE-SDDI del 03 de noviembre del 2023, según la Ficha Técnica N° Ficha Técnica N° 499-2019/SBN-DGPE-SDS, que corresponde a la inspección técnica realizada por los profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia efectuada el 09/05/2019, se advierte que “el área reformulada” encuentra totalmente desocupada; motivo por el cual, no cumple con uno de los requisitos descritos en el párrafo precedente para proceder a una venta directa por la causal regulada por el inciso 3) del artículo 222° de “el Reglamento”.

17. Que, en atención a lo señalado, se advierte que la solicitud de venta directa de “los administrados” no cumplen con los elementos de la causal 3) de “el Reglamento” es decir, se encuentre delimitado, destinado en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos y recreacionales y venir ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de venta directa promovida por “los administrados”, debiéndose disponer el archivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

18. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR- 00002- 2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia de conformidad con los artículos 53° y 54° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe Brigada N° 999-2023/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2023 y el Informe Técnico Legal N° 1260-2023/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **JORGE LUIS URDANIGA LINARES Y CECILIA MERCEDES HUNG BUDINICH**, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública y a la Subdirección de Supervisión, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 18.1.1.8

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI